



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación contra la Resolución de 17 de mayo de 2023, interpuesta por el Magister Pablo Rodríguez Díaz, actuando en nombre y representación de Sandra Morales, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. GG-453-2022 del 8 de noviembre de 2022, emitida por el Banco Nacional de Panamá.

Mediante la Resolución de 17 de mayo de 2023, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada (Cfr. fojas 18 a 21 del expediente judicial), considerando que la parte actora no cumple con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 200 y el numeral 104 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora presenta escrito de apelación legible a fojas 23 a 24 del expediente judicial, en el cual fundamenta su apelación en base a lo siguiente:

“...
PRIMERO: Que la señora **SANDRA MORALES MORALES**, al momento que fue destituida del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, de su cargo como Oficial de Operaciones Senior, la institución le hizo entrega de la resolución **No. GG-453-2022**, del 8 de noviembre del 2022, donde en la misma en el punto segundo del resuelve indica que mi representada tiene Derecho a los recursos de Reconsideración y Apelación.

SEGUNDO: Que partiendo de este hecho el cual mencionamos en el punto anterior, se procedió a presentar el recurso de Reconsideración en tiempo oportuno el día 18 de noviembre de 2022, y antes que se venciera el termino de los dos (2) meses que estipula el artículo 201 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, se procedió a ingresar el Recurso de Apelación el 16 de enero del 2023,

es decir antes que venciera el término de los dos (2) meses del primer Recurso presentado por lo que interrumpía la prescripción del mismo, con este hecho queremos señalar que contábamos con dos meses adicionales, para que el Banco Nacional de Panamá, se pronunciara con respecto a los Recursos que presentamos para agotar la Vía Gubernativa, tal como lo establece el artículo ya mencionado en este párrafo.

TERCERO: Para la fecha del 29 de marzo del 2023, el Banco Nacional de Panamá, emite una certificación en donde señala punto por punto todos los Recursos que la señora, **SANDRA MORALES MORALES**, presento indicando de manera clara y concisa, que el agotamiento de la Vía Gubernativa, concluyo el día 20 de marzo del 2023, por lo consiguiente no es posible que la demanda presentada ante este Tribunal sea extemporánea, ya que todo se presentó dentro de los términos indicados por la ley.

CUARTO: En cuanto a los precedentes citados por el jurista, de la resolución que menciona del 7 de enero del 2016, de la Resolución administrativa No.84-2015, en este contexto queremos indicar que en efecto la presentación ante este Tribunal fue extemporáneo partiendo del hecho que de haber presentado los Recurso de Reconsideración y Apelación, los dos meses para presentar su Demanda Contenciosa Administrativa, debieron ser para octubre y no para diciembre como indica en el texto plasmado por el Honorable Magistrado, cabe señalar que este no es nuestro caso ni se asemeja ya que hemos cumplido con lo establecido por nuestro ordenamiento Jurídico. Queremos recalcar que más claro no lo pudo plasmar el ente administrativo y es el que manifiesta claramente que el termino o mejor dicho el agotamiento de la Vía Gubernativa comenzaba a regir a partir del 20 de marzo de 2023, es decir que si contamos del 20 de marzo del 2023 al 20 de mayo de 2023, he allí donde se vence el término de la vía administrativa, inmediatamente se comienza a contar los dos meses para interponer el Recurso interpuesto en la sala tercera de lo contencioso administrativo y laboral, que se vencía el 20 de mayo de 2023.

...

Según los argumentos presentados por la parte actora, solicita que se revoque el auto impugnado y admita la demanda.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN POR LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración por medio de la Vista Número 970 de 28 de junio de 2023 (Cfr. Fs. 26 a 31 del expediente judicial), presenta oposición al recurso de apelación, el cual argumenta, señalando lo siguiente:

“...

En ese orden de ideas, es oportuno destacar que al revisar el expediente de marras se puede apreciar que la acción ensayada fue presentada el **15 de mayo de 2023**, a pesar que la parte actora promovió un recurso de reconsideración en contra del acto impugnado el **18 de noviembre de 2022**, mismo que, no fue resuelto por la entidad acusada en tiempo oportuno. Y que por esta razón se configuró el fenómeno jurídico denominado silencio administrativo, de conformidad con lo establecido en los articulo 200 (numeral 2) y 201 (numeral 104) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Sin embargo, la jurisprudencia de ese Alto Tribunal ha sido constante en el sentido que, para acreditar el silencio administrativo como medio de agotamiento de la vía gubernativa, es necesario que la activadora judicial copia autenticada con la constancia del recibido de la entidad demandada, del memorial contentivo de la solicitud de certificación del silencio administrativo. Y